

ción y conducta, sujetándose al resultado de los exámenes que marca la instrucción. Podrá ser postergado ó separado del servicio en concepto de sus circunstancias.

El ascenso de Oficial cuarto á tercero será por elección, sujeta á las calificaciones del examen en la forma que se determina en dicho artículo tercero á Ordenador de departamento inclusive serán siempre de grado ó grado para cubrir vacantes de número y por escala de antigüedad, bajo el sistema establecido para el cuerpo general de la Armada; en el concepto de que para obtener el empleo de Oficial segundo cuando circunstancias dispensen á haber navegado cuando circunstancias dispensen en clase de Meritorio ú Oficial tercero, y servido uno en las oficinas de Contabilidad de los arsenales.

Lo dispuesto en este artículo ha de llevarse á efecto sin perjuicio y á reserva de lo que se determine en una ley de reformas de ascensos.

Art. 63. Con el fin de llevar á efecto lo prevenido en el artículo anterior, el Director del cuerpo formará listas análogas á las que se expresan en el art. 2.º del título II, tratado 2.º de las Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 64. Para reemplazo de las vacantes de las clases sujetas á exámenes ó censuras, procederá el Director del cuerpo á extender las propuestas con presencia y estimación de las calificaciones, y en igualdad de circunstancias será preferida la antigüedad que cada uno ocupe en la escala.

Art. 65. Cuando deban cubrir las vacantes que se abren en las demas clases redactará el Director del cuerpo las propuestas con presencia de las listas á que se contrae el art. 63.

Art. 66. Las vacantes se proveerán seguidamente que ocurran, á cuyo efecto formará el Director del cuerpo las propuestas con sujeción á las reglas establecidas en este capítulo.

Madrid 17 de Marzo de 1858.—José María Quesada.

INSTRUCCION expresiva de las circunstancias que deben tener y acreditar los pretendientes á plaza de Meritorio del cuerpo administrativo de la Armada, establecida en los reglamentos de examen á que han de sujetarse antes de ser admitidos, como tambien el que han de sufrir para obtener ascenso á Oficiales cuartos y terceros.

CAPITULO PRIMERO.

De los pretendientes.

Artículo 1.º Para ser nombrado Meritorio del cuerpo administrativo de la Armada es indispensable que el interesado haya obtenido por propia instancia ó que para ser admitidos no habrán de exceder de la edad de 20 años ni bajar de la de 15, exceptuándose solo de esta regla los hijos de los Jefes y Oficiales del cuerpo, á quienes dispensa la falta ó exceso de la edad prescrita en el concepto de que no admitirán facultad alguna cuyo pretendiente no cuente la edad de 13 años.

Art. 2.º A la referida instancia, que indispensablemente habrá de presentarse al Ordenador del departamento donde se desee empezar á servir, se unirán los documentos siguientes:

1.º Las partidas de bautismo legalizadas del pretendiente; las de sus padres y abuelos por ambas líneas, y la de casamiento de los últimos.

2.º Una información judicial de hallarse el padre en posesión de los derechos de ciudadano español.

Art. 3.º Los pretendientes que quisieran tener ó haber tenido un hermano carnal en el cuerpo administrativo presentarán solo los documentos que le son propios.

Art. 4.º Los hijos de los Oficiales del cuerpo administrativo, desde Oficial segundo inclusive en adelante, ó los de las clases obligadas del general y sus auxiliares, presentarán una copia certificada del Real despacho del padre. Esta regla se observará por los hijos de los Oficiales del Ejército desde el empleo de Capitán y de los demas funcionarios de este ramo caracterizados con la misma graduación.

Art. 5.º Presentada la instancia al Ordenador del departamento, la pasará al Interventor del mismo para que, examinada y hallándola arreglada, proceda á dejar un Comisario y un Oficial primero, quienes unidos al mismo Jefe ó separadamente, según convenga, procedan á averiguar, previo el consentimiento, si fuere necesario, los pormenores siguientes:

1.º La profesión, ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres, cuya situación no sea incompatible con esta honrosa carrera, y les permita subsistir á su sostenimiento y equiparar la suficiencia de su familia, y si en aquellos países, á donde se ejercieren ó la que tuviere el pretendiente.

2.º Si toda su familia está tenida por honrada en el concepto público.

Art. 6.º Reunidos los datos necesarios en los conceptos referidos en el artículo anterior, expedirá certificación con el resultado, que contendrá expresamente el resultado, cuyo documento, unido á la solicitud del pretendiente, la devolverá al Ordenador del departamento, para que con su informe la dirija al Director del cuerpo.

Art. 7.º De la indicada certificación se sacará copia autorizada por el Secretario de la Ordenación, quedando esta archivada para que obre lo conveniente dado caso de exigirse la responsabilidad.

Art. 8.º Si S. M. se dignase acceder á estas solicitudes, se hará saber á los agraciados por el Ordenador del departamento, previo el oportuno consentimiento del Director del cuerpo.

Art. 9.º Los oponentes á plaza de Meritorio se presentarán al Ordenador de su departamento el 4.º de Diciembre después de haber obtenido la opción, en cuyo día ha de darse principio á los exámenes de las materias que se designan, presentando en el acto escrito, y certificación que sin el menor estipendio debe expedirle el Vicedirector del cuerpo de Sanidad de la Armada del departamento, por la que se acredite que el pretendiente es de constitución sana y robusta para soportar las labores del buque, y las penalidades del ejercicio corporal.

Art. 10.º El examen debe girar sobre las materias siguientes:

- 1.º Lectura correcta con buena prononciación.
- 2.º Caligrafía.
- 3.º Gramática castellana y ortografía en toda su extensión por los tratados de la Academia española.
- 4.º Aritmética en toda su extensión y sistema métrico decimal.
- 5.º Teoría del giro y tenebraria de libros por partida doble.
- 6.º Geometría hasta conocimiento de los sólidos.
- 7.º Geografía elemental.

Art. 11.º Dichos exámenes serán públicos en el local que designe el Ordenador del departamento, cuyo Jefe lo anunciará anticipadamente al Capitán general del mismo, por si quisiera asistir á ellos en el día de los exámenes, y en las horas que no sean de oficina, y todos los oponentes.

Art. 12.º Se verificará una Junta compuesta de los funcionarios siguientes:

1.º El Interventor del departamento, Presidente.

2.º El Comisario de Guerra que tenga destino en la Intervención.

Dos Oficiales primeros.

El Tenedor de libros, como Vocal nato.

Dos Oficiales segundos, actuando el más moderno como Secretario con voto.

Este examen solo tendrá lugar en las capitales de los departamentos, de cuyo servicio náde podrá eximirse.

Art. 13.º El Ordenador del departamento elegirá los

Jefes y Oficiales de que trata el artículo anterior con la anticipación necesaria y con carácter de absoluta reserva.

Art. 14.º Se prohíbe que sean Presidentes ó Vocales de la Junta de examen los padres ó parientes de los examinados hasta el tercer grado inclusive.

Art. 15.º Las notas de censura para expresar la suficiencia de los oponentes serán las siguientes:

- 1.º Sobresaliente.
- 2.º Muy bueno.
- 3.º Bueno.
- 4.º Regular.
- 5.º No.

Art. 16.º Verificado el examen de cada uno de los oponentes, se procederá secretamente á la votación, anotándola el Secretario para extender el acta al finalizar los exámenes, en la cual se constará la calificación que en cada materia hubiere obtenido.

Art. 17.º De dicha acta han de redactarse dos ejemplares, firmados por todos los Vocales, uno para que quede en la Intervención, y el otro se dirigirá por el Ordenador al Director del cuerpo.

Art. 18.º Para ser aprobado el oponentista es indispensable que haya obtenido, además, la nota de suficiencia en todas las materias. La de regular indicará el derecho que se le conserva á presentarse á examen el siguiente, siempre que no resulte exceso de edad; pero si tambien fuere calificado con la misma nota, perderá el derecho á ingresar en el cuerpo, dando lugar luego conocimiento oficial del resultado de ambos exámenes por el Ordenador del departamento, previo aviso del Interventor.

Art. 19.º En el acta de examen, al consignar á cada oponentista la calificación que haya obtenido, se colocarán estas con el número que les correspondiere según la superioridad de los conocimientos que hubieren demostrado, y en consecuencia de estos datos procederá el Director del cuerpo á colocarlos en las escalas de oponentistas examinados que ha de llevarse por departamentos.

Art. 20.º En igualdad de censuras serán colocados con preferencia los que contaren ó más idiomas, que, además de acreditarlo con certificación de profesor, probado, procederán en el acto del examen á traducir al castellano por escrito el párrafo que se les designe de cualquier obra del idioma cuyo conocimiento tengan.

Art. 21.º Tambien serán colocados con preferencia, en las listas de circunstancias, en primer lugar los hijos de los Jefes y Oficiales del cuerpo; en el segundo los de mayor edad, y en ambos casos los huérfanos.

CAPITULO II.

De los Meritorios.

Art. 22.º En el mes de Febrero de cada año formará el Director del cuerpo propuesta del oponentista ú oponentistas que deban ocupar la mitad de las vacantes que hubieren ocurrido durante el anterior, según el artículo 2.º del reglamento, con estricta sujeción á las censuras y al orden en que se enuncian en el artículo 2.º de la proposición á la mitad de las vacantes que en dicho tiempo resulten, como se determina en el enunciado art. 2.º, se verificará en Madrid ante la Junta que oportunamente se designe, dando principio el día 2.º de Enero de cada año, á cuyo fin el Director del cuerpo dispondrá que se convoque á los interesados que deseen ingresar en la carrera, por medio de la Gaceta de Madrid, Boletines oficiales de la provincia, y en los periódicos de las capitales de departamento, ó por edictos, si conviniere, para la mayor publicidad.

Art. 23.º Durante los tres días precedentes al que deba darse principio á las oposiciones, presentarán los interesados en la Dirección del cuerpo administrativo de la Armada los documentos siguientes:

1.º Su partida de bautismo legalizada.

2.º La de sus padres y abuelos por ambas líneas, y las tres de casamiento de los mismos.

3.º Una información judicial hecha en el pueblo de su naturaleza en la forma competente, en la que haga constar los siguientes extremos:

Hallarse el padre, si lo tuviere, en posesión de los derechos de ciudadano español, en el ejercicio ó modo de vivir decoroso y holgado de sus padres ó familia, cuya situación no sea incompatible con la carrera á que aspira y les permita subsistir á su sostenimiento y equiparar la suficiencia de su familia, y si en aquellos países, á donde se ejercieren ó la que tuviere el pretendiente.

4.º Certificación que sin el menor estipendio debe expedirle el Profesor de sanidad de la Armada que nombre el Director de este cuerpo, por la que acredite su constitución sana y robusta para soportar las labores del buque, y las penalidades del ejercicio corporal.

Art. 25.º Los interesados que se hallen en el caso que expresan los artículos 3.º y 4.º de esta instrucción presentarán únicamente los documentos que en los mismos se previene.

Art. 26.º Las materias á que ha de contraerse el examen de oposición, ampliando lo expresado en el artículo 10.º, serán las siguientes:

- 1.º Gramática general castellana.
- 2.º Geometría elemental en toda la extensión, practicando diferentes cálculos de aplicación en Geografía física y política, especialmente de España.
- 3.º Nociones generales de Historia antigua y moderna.
- 4.º Elementos de Economía política.
- 5.º Dibujo lineal.
- 6.º Idioma francés ó inglés con perfecta traducción.
- 7.º Partida doble, su aplicación á la teneduría, teoría de los giros y cambios con plazas extranjeras, sistema métrico.

Art. 27.º El acto de oposición se verificará examinando á todos los aspirantes sucesivamente de cada materia que se valetará, esperando las censuras por números desde el 1.º al 20.º Los 10 primeros desaprobarán, y los restantes expresan el grado de aprobación. Las sumas de aprobaciones en todas las censuras determinará el orden de preferencia de los examinados.

La desaprobarción en cualquiera de las materias excluye al interesado de continuar la oposición. El oponentista que reuna otros conocimientos, y principalmente los de Administración, Retórica ó Filosofía, sufrirá examen, y los números de la censura se sumarán para su calificación general.

Los oponentistas que se encuentren en este caso deberán pedir su examen especial antes del día de oposición.

Art. 28.º Los jóvenes que tuviere concedida opción á plazas de Meritorio por el orden que se establece en el capítulo primero, podrán presentarse á las oposiciones que se establecen en los artículos que preceden.

CAPITULO III.

Del examen que deben sufrir los Meritorios para tener opción al ascenso á Oficiales cuartos.

Art. 29.º En los meses de Enero y Julio del tercer año que cuenten en esta clase, según el art. 62 del reglamento del cuerpo, se dará principio al examen ante la Junta que designa el art. 12.º de esta instrucción, el cual se reducirá á proponerles en el ramo ó ramos que hayan cursado, todos los casos posibles, ordinarios y extraordinarios de abonos y descuentos en mar y en tierra, tanto en Europa, como en América y Asia, á la formación de toda clase de documentos, sea en los casos de las circunstancias hipotéticas que al intento señalaren los examinadores, trayendo datos de las dependencias para que sobre ellos hagan las operaciones y deduzcan los resultados, y obligándolos á que con las ordenanzas y reglamentos expliquen los

artículos en virtud de los cuales se procede en cada caso.

Art. 30.º Además de los actos prácticos á que se refiere el artículo anterior, se repetirá el examen de las materias á que se refiere el 10.º, desde la señalada con el núm. 3.º hasta el 7.º inclusive.

Art. 31.º Los Meritorios embarcados podrán examinarse en el capital de su departamento en donde se hallare el buque de su destino, en las épocas marcadas, y el Ordenador del mismo remitirá las actas al Director del cuerpo.

Art. 32.º Los Ordenadores del departamento procurarán no embarcar Meritorio alguno cuyo examen haya de corresponderle en las épocas determinadas.

Art. 33.º Los Meritorios que soliciten en las épocas señaladas en el art. 29.º, aunque no hubieren cumplido los tres años de clase.

Art. 34.º Los exámenes á que se refieren los artículos anteriores se verificarán individualmente y á puerta cerrada.

CAPITULO IV.

Del examen que deben sufrir los Oficiales cuartos para obtener ascenso á la clase inmediata.

Art. 35.º Determinado en el art. 62 del reglamento que el ascenso á Oficial tercero ha de obtenerse por el resultado de los exámenes, se verificarán estos á puerta cerrada, en el mes de Enero de cada año, ante la Junta dispuesta en el art. 12.º de esta instrucción, la que será presidida por el Ordenador del departamento.

Art. 36.º Las materias á que ha de contraerse el examen serán las siguientes:

- 1.º Conocimiento de sueldos y demas goees de mar y tierra, á vellón, plata sencilla y vellón doble con los descuentos que correspondan.
- 2.º Reglamento vigente de contabilidad de Marina.
- 3.º Formación y descripción de la cuenta y razon del personal, del ramo de viveres, de pertrechos y de labores.
- 4.º Proposiciones de todos los casos posibles ordinarios y extraordinarios de abonos y descuentos de mar y tierra, tanto en Europa como en América y Asia.
- 5.º Formación de liquidaciones de toda clase de documentos de la cuenta personal, colectiva é individual.
- 6.º Conocimiento de la parte vigente de la Ordenanza general de la Armada de 1748 y de la de 1779.
- 7.º Ordenanza de arsenal de la parte vigente, la de matrículas de mar, reglamentos de sueldos y pertrechos, leyes, Reales decretos y Reales órdenes que forman la legislación de Hacienda aplicada á la contabilidad de Marina.
- 8.º Conocimiento del Dictionario marítimo.
- 9.º Las obligaciones del Contador de buque, debiendo dar razon, con un inventario de navío á la vista, de la nomenclatura de los pertrechos de armamento.
- 10.º Ejercicio práctico de la cubicación de maderas de todas figuras.
- 11.º Demostración minuciosa del modo y forma con que ha de llevarse la contabilidad de libros, tanto en las intervenciones de los departamentos como en las Comisarias de los arsenales.
- 12.º Analogía entre los presupuestos generales y las cuentas del Tesoro y de gastos públicos en la parte que corresponden á cada departamento, con aplicación á la documentación de este último en los casos de más entidad ó más dificultad.

Traducción correcta de palabra y por escrito del idioma francés ó inglés al español, y vice versa del párrafo que le fuere designado por la Junta de examen.

Art. 37.º Las calificaciones en este examen, contraéndose á todos los conceptos, serán las mismas que se señalan en el art. 15.º sin perjuicio de explicar por notas en el acta, cuando se considere conveniente para aplicar á cada uno con rectitud el derecho al ascenso.

Art. 38.º Estendida el acta por duplicado y firmada por el Presidente y Vocales, le dará aquel el curso que prefiere el art. 17.º de esta instrucción, para que el propuesto por el Director, se lleve á efecto lo prevenido en el art. 64 del reglamento del cuerpo de esta misma fecha.

Madrid 17 de Marzo de 1858.—José María Quesada.

FISCALIA DEL TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA.

Circular.

Los robos de las iglesias y santuarios vuelven á repetirse con lamentable frecuencia, produciendo el escándalo y la indignación del país, que ve profanar así sus templos y los objetos más sagrados del culto, sirviendo los restos de la piedad de nuestros padres para alimentar vicios de sacrilegios criminales. Considerada la desproporción en que están estos delitos con los otros que afectan la propiedad, debe existir una causa que determine y favorezca su multiplicación, puesto que el mal no se corta no obstante las disposiciones adoptadas al intento. El Gobierno de S. M. se ocupa del estudio de aquella y de los remedios apropiados para estirpar radicalmente unos crímenes que, á la vez que atacan los objetos más caros y venerandos, nos rebajan necesariamente á los ojos de la Europa y de todos los pueblos civilizados.

Entretanto, el Ministerio fiscal no puede mostrarse impasible á la presencia del mal, contemplando su desarrollo y progresivo incremento. El Gobierno excitó ya su celo por la circular que dirigí á los Sres. Fiscales en 22 de Diciembre de 1856, ó indudablemente los resultados correspondieron en parte á sus esperanzas, sufriendo muchos de los culpables las penas impuestas por la ley á estos sacrilegos delitos. Pero en dos escollos franeó la actividad y celo desplegado por los funcionarios del ramo, á saber, la falta de medios que la ley pone á su disposición para favorecer la averiguación de los delitos, y la excesiva lenidad con que la misma los reprime. La mayor parte de las causas incochadas para la persecución y castigo de estos crímenes no produjeron el descubrimiento de sus autores, y las penas impuestas á aquellos que resultaron convencidos de su perpetración no fueron suficientes para arredrar á otros y hacerles desistir de sus criminales propósitos.

Debemos nosotros por esto detenernos, entibiar nuestro celo, cejar en el camino emprendido y abandonar la persecución de tales delitos al curso común de las investigaciones judiciales que no demandan tan especial esmero? De ninguna manera; y los que así lo creyeren no comprenden la indole del ministerio fiscal ni los altos deberes que nuestros respectivos cargos nos imponen. Nuestro ministerio, sobre ser la ley viva, la ley en acción para procurar incansablemente por medios legítimos su pleno cumplimiento en

su letra y en su espíritu, es además el representante del Gobierno, su poderoso auxiliar en el amparo y custodia de los intereses sociales, cuya guarda le está confiada en todo lo que comprende de la esfera judicial. En proporción de la magnitud ó fuerza de los obstáculos que se presentan para resguardar y salvar tan altos intereses, así debe crecer nuestro celo y multiplicarse nuestros esfuerzos.

No basta, atendida la gravedad y trascendencia del mal que va indicado, procurar la celeridad de estos juicios, activar la persecución, ser inflexibles pidiendo la aplicación de la ley cuando las pruebas vengán á demostrar la criminalidad de algunos. El ministerio fiscal es necesario que dentro del círculo trazado por la misma ley y del cual no nos es lícito salir, aplique su actividad allí donde es más necesaria y ha de producir más seguros y beneficiosos resultados.

La situación de los templos, su falta de custodia y el ser lugares deshabitados hace que sea muy difícil la comprobación de estos delitos. Por lo mismo es indispensable que el ministerio público se procure esas pruebas poniéndose en contacto con las Autoridades de las poblaciones y sus dependientes, con la Guardia civil, celadores de caminos, guardas rurales y urbanos, y con cuantas personas puedan facilitar el descubrimiento de los delinquentes. Perpetrado un delito, los Promotores deben, siempre que no haya obstáculo invencible que lo impida, asistir á las diligencias de reconocimiento del templo ó santuario robado, examinar todas las circunstancias de él, los rastros que hubiere dejado el delito, los caracteres que presente y hasta los accidentes que concurran. Sabido es que en la mayor parte de los casos esas circunstancias, esos accidentes, frecuentemente los más insignificantes al parecer, son los rastros seguros para el descubrimiento cuando se someten a un ojo perito y experto. Para aquellas poblaciones en que no residen los Promotores y no sea fácil su presentación á tiempo, deben encargarse la asistencia á los Regidores síndicos, sus sustitutos.

Y no deben ceñirse á presenciar impasibles esos reconocimientos: deber suyo es procurar que todas las circunstancias y aun accidentes se consignen en la diligencia que se extiende, ya por que la omisión de alguna suele á veces prestar medios de injusta defensa á los delinquentes, ya porque, y esto es lo de más interés, esa omisión produce, ya que se pierde un rastro útil de averiguación, ya que se desnaturalice el verdadero delito cometido, impidiendo su exacta definición y la exacta aplicación de la pena.

En mi sentir las señaladas por la ley á estos delitos no son suficientemente eficaces para reprimirlos, atendiendo al aliciente que los mismos prestan, á las dificultades de la comprobación y consiguiente probabilidad de la impunidad, y á la facilidad de su comisión, á parte de su propia gravedad y alarma que producen. Pero esa misma lenidad se aumenta por la inexacta inteligencia que en mi opinión se ha dado por muchos á las disposiciones del Código penal, y de la que nace sin duda ese poco escrupuloso que se nota en la extensión de las actas de reconocimiento, según debo inferir de los partes dados á esta Fiscalía y de las penas impuestas á los criminales. Sobre esto, es de mi deber llamar la atención de V. S. y de todos los funcionarios del ministerio fiscal, puesto que, no dándose el recurso de casación en las causas criminales, faltan los medios de uniformar la jurisprudencia, y aun de provocar la interpretación auténtica de la ley, no quedando otro arbitrio legal que el de que el ministerio público insista constantemente en sus acusaciones en la inteligencia genuina de la ley, en consonancia con los principios del derecho, y armonizando sus disposiciones.

Si V. S. medita en la que contiene el art. 431 del Código penal, por el que se impone al que profanare las sagradas Formas de la Eucaristía, solo por un espíritu de impiedad, la pena de reclusión temporal, equivalente á la de cadena temporal, no podrá explicarse la disposición del art. 432, en que se impone la pena de presidio mayor, en su grado máximo, á la de prisión mayor, en su grado medio, cuando á la profanación de las mismas sagradas Formas eucarísticas se añade el robo del copon que las contiene, y con las circunstancias agravantísimas que en dicho artículo se señalan. Tampoco podrá concebir V. S. que, penándose en el art. 433 la profanación de imágenes, vasos sagrados ú otros objetos del culto, sin ánimo de cometer otro delito, con la pena de prisión mayor, equivalente á presidio mayor, cuando á esta profanación se agregue el robo de los mismos objetos y con las agravantísimas circunstancias que se indican en el artículo 432, se castigue con la pena mencionada de presidio menor, en su grado máximo, á presidio mayor, en su grado medio. Por inconcebible, sin embargo, que esto pareciera, tal sera la consecuencia lógica que habrá de deducirse de la admisión de esa jurisprudencia que, al parecer, se va introduciendo, debilitándose forzosamente la represión de estos crímenes sacrilegos.

Vuelvo á repetir que, en mi opinión, estos delitos, que tanto hieren la piedad de todo pueblo religioso, no están suficientemente penados, pero necesario es reconocer que la ley no se ha entendido con exactitud completa, de lo cual nace que en su aplicación se viole y no produzca sus saludables efectos.

Es indudable que el Código ha distinguido la profanación intencional, la que tiene solo por